



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Sala Sexta de Decisión Laboral

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Elver Naranjo
Magistrado sustanciador

Radicado 68-001-31-05-003-2025-10070-01

1º. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta contra la sentencia del 15 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela presentada por Ever Diaz Ariza contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, a la que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2º. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante: **1) Que** se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, aspirando al empleo de conductor II, identificado con el número I-307-M-01-(17). **2) Que** en la etapa de verificación de requisitos mínimos se le calificó como “*no admitido*”, bajo el argumento de no contar con el requisito mínimo de experiencia. **3) Que** formuló inconformidad contra esta determinación y en respuesta se le indicó “el tiempo total de experiencia válido es inferior al requerido por la OPECE” y que “*los documentos aportados*

con su reclamación... no puede ser validados... debido a que son extemporáneos.” 4) **Que** con las documentales cargadas oportunamente en la plataforma se cumple el requisito de experiencia exigido por el aludido empleo, pues aunque en la dominación del cargo no se señale expresamente que fue “conductor” si se relacionan esta actividad en las funciones relacionadas en los certificados, lo cual no fue considerado por las accionadas. 5) **Que** tampoco se tuvo en cuenta la licencia de conducción aportada estableciendo que este documento se encuentra en “estado – no valido”, sin ofrecer una razón de peso para ello, pues aportó el documento vigente que legalmente le habilita para las categorías A2, B3 y C3, por lo que con ello se desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Pide se protejan ordenando a las accionadas estimar que sí cumple los requisitos mínimos para el cargo de conductor al que se postuló. Pidió además se decrete como medida provisional la suspensión de la prueba de conocimientos que se realizarían el 24 de agosto de 2025 o se le garantice la posibilidad de presentarla.

Con auto del 4 de agosto de 2025 se admitió la acción de tutela y se negó la medida provisional, ante la identidad de esta con la pretensión principal y la falta de urgencia de la misma.

3º. INFORMES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. En lo medular aseguró que no tiene injerencia alguna en el proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no puede endilgársele el quebranto de los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

A su turno, el **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** pidió declarar la improcedencia de la acción en su contra, o denegar el amparo por cuanto no se acreditó el quebranto de las prerrogativas constitucionales.

Explicó que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, decisión contra la cual el actor promovió los recursos permitidos dentro del certamen meritório. Adujo que el 25 de julio de 2025 se publicaron los resultados definitivos sobre esta etapa, confirmando que el actor no cuenta con los requisitos mínimos exigidos, determinación con la que se agotó la etapa administrativa.

Adujo que el promotor del amparo cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir dicho acto administrativo, lo que torna improcedente la acción de tutela, en la medida que el aspirante pretende usarla como un medio para revivir etapas que ya concluyeron.

Con todo, aseguró que el responsable del concurso de méritos es el operador logístico UT Convocatoria FGN 2024 quien al respecto del reclamo constitucional del actor informó que *“las certificaciones expedidas por JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ - ASESORÍAS JURÍDICAS ... HIGH QUALITY ENGINEERING- HQE... y CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS - COPRA LTDA... se precisa que, revisado nuevamente dichos documentos, estos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido, toda vez que las funciones contenidas en la certificación no guardan relación alguna con las funciones del empleo para el cual se inscribió, en relación con el grupo de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se encuentra ubicada la vacante.”* Así mismo expresó respecto de la licencia de conducción que *“...no fue tenido como válido en la etapa de Verificación del*

Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de estos.”

Alegó que no ha quebrantado el debido proceso del actor, pues se ha desarrollado la convocatoria conforme a las normas que la rigen; tampoco se cercena el derecho a la igualdad pues no existe prueba de que se le esté dando un tratamiento diferente o discriminatorio que lo sitúe en desventaja respecto de otras personas y finalmente no se quebranta la prerrogativa al trabajo ni acceso a cargos públicos, en tanto el accionante con su inscripción solo tiene una mera expectativa.

A su turno la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** requirió desestimar las pretensiones del actor y se declare la improcedencia del amparo, ante la inexistencia del quebranto informado.

Preliminarmente explicó que en virtud del contrato No. FGN-NC-0279-2024 y como operador de la convocatoria cuestionada, tiene el deber de atender y resolver las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales que se adelanten con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Afirmó que el accionante al interior del proceso de selección, agotó la reclamación respectiva frente a la verificación de requisitos mínimos, misma que fue atendida y cuyas resultas se publicaron el 25 de julio de 2025, cerrando de forma definitiva esta etapa.

Precisó que con ocasión de la acción de tutela, revisó una vez más la respuesta emitida frente a la reclamación y afirmó que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues *“revisado nuevamente dichos documentos, estos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido, toda vez que las*

funciones contenidas en la certificación no guardan relación alguna con las funciones del empleo para el cual se inscribió, en relación con el grupo de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se encuentra ubicada la vacante. En consecuencia, al no lograr establecer relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo y el grupo o proceso o subproceso donde se ubica la vacante por proveer, el mencionado documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPECE.”

Sostuvo que la presente acción no cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Precisa que con su actuación no está desconociendo ninguna prerrogativa constitucional del espirante y sostiene que admitirlo en el proceso de selección sin cumplir los requisitos mínimos constituiría una afrenta a las reglas de la convocatoria, el debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

4º. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, a través de pronunciamiento judicial del 15 de agosto de 2025, declaró la improcedencia de la acción constitucional.

La autoridad judicial estableció que el peticionario dispone de otros medios ordinarios de defensa judicial para controvertir las decisiones que condujeron a su exclusión del proceso de selección por méritos en la fase de verificación de requisitos mínimos. Específicamente, expuso que puede acudir ante la

jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que permite la solicitud de medidas cautelares para proteger provisionalmente la efectividad del eventual pronunciamiento de fondo. No obstante, observó que el interesado no ha ejercido esta vía procesal.

Adicionalmente, el juzgador determinó que no se demostró la inminente materialización de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.

5º. IMPUGNACIÓN

El promotor de la acción constitucional controvertió la sentencia de primera instancia. Inicialmente solicitó decretar la medida provisional formulada desde la presentación de la acción tutelar y pidió revocar la determinación adoptada por el *A Quo* para que, en su lugar, se acceda a la protección solicitada.

Argumentó la necesidad de ordenar la medida provisional pedida, toda vez que, de emitirse una decisión favorable en este trámite, perdería la oportunidad de continuar en el proceso selectivo ante el impedimento para presentar la prueba de conocimientos que estaba programada para el 24 de agosto de 2025.

Expuso que, si bien dispone de otros instrumentos de defensa judicial, estos no resultan eficaces para la protección que persigue, habida cuenta de que, debido a la congestión judicial, la jurisdicción contencioso administrativa no tendría la oportunidad de brindar un amparo oportuno. Por esta razón,

solicita la tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable consistente en verse excluido del certamen por la inminente práctica de la evaluación de conocimientos de la que fue apartado.

Consideró que el juez de primer nivel omitió realizar una valoración de fondo frente al reclamo elevado, razón por la cual reiteró en la impugnación los fundamentos en los que se sustenta su pretensión y solicitó que estos sean considerados al momento de resolver el recurso.

6º PRUEBAS RELEVANTES

1. Certificación Laboral emitida por la empresa Copra el 27 de mayo de 2015.
2. Constancia de vinculación laboral expedida por José Elías Vásquez Abogados Asociados del 13 de febrero de 2021.
3. Certificación de trabajo expedida el 27 de mayo de 2015 por High Quality Engineering.
4. Documento de acreditación laboral del 21 de abril de 2025 suscrita por la subdirectora de talento humano del Instituto Colombiano Agustín Codazzi.
5. Licencia de conducción del accionante con fecha de expedición 19 de septiembre de 2023.
6. Reclamación de fecha 3 de julio de 2025 formulada por el actor en contra los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).
7. Respuesta emitida el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación presentada por el accionante.
8. Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

7º CONSIDERACIONES

A partir del artículo 86 superior, la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “*la protección inmediata*” de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y excepcionalmente de particulares.

Del texto de la norma en cita, puede extraerse que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, ha de acudir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional, como como por ejemplo en sentencia T-313 de 2005, reiterada en decisión SU 078-2018 ha determinado que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela tome decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, un asunto que se encuentra radicado bajo su competencia.

No obstante, pese a la existencia de un mecanismo ordinario, la tutela resulta procedente si (i) no existe otro medio de defensa o (ii) que, existiendo, el mismo no sea eficaz e idóneo para proteger el derecho fundamental en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable.¹

En ese sentido, y con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y los derechos fundamentales

¹ T-196 de 2010 - T-588 de 2007, entre muchas otras providencias.

involucrados. Luego, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

Así mismo es admisible la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su eficacia para garantizar los postulados constitucionales.

Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, grave, y requerir medidas urgentes e impostergables (C-531 de 1993). La alta Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. T-1316 de 2001.

Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no

fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia², o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador.

En el campo específico de los concursos de mérito, la Corte Constitucional estableció que eventualmente procede la acción de tutela ante la “*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*” (SU 067 de 2022)

Frente a la primera exigencia, dígase que ha de tenerse cumplida cuando el acto administrativo emitido al interior del certamen meritório es de trámite, pues de ser un acto administrativo definitivo, es claro que su controversia debe dirigirse por las acciones de lo contencioso administrativo.

Dada la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, mediante sentencia de unificación 067 de 2022, la Corte Constitucional creó supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, a saber:

“«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»”.

Conforme a lo visto, la acción de tutela será procedente para cuestionar actos de trámite emitidos al interior de un proceso de selección, siempre y cuando

² T-063 de 2013.

se satisfagan las citadas exigencias. En todo caso no debe perderse de vista que, en estos eventos, la procedencia excepcional está restringida a que el acto de trámite vulnere realmente los derechos fundamentales, a fin de no comprometer el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas.

Análisis del caso concreto.

Como se reseñó en precedencia, el accionante alegó la violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas, para lo cual sostuvo que la UT Convocatoria FNG 2024 erró al excluirlo del proceso de selección, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo al que aspiró, misma que señala se encuentra acreditada con los documentos que aportó.

La entidad accionada objetó tal planteamiento y argumentó que el accionante ya agotó la vía administrativa y cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para confutar el acto administrativo mediante el cual se estableció que no cumple con los requisitos mínimos para la OPEC en la que se inscribió. Así mismo alegó que con ocasión de la acción de tutela revisó la respuesta emitida a la reclamación del actor, la cual estima se encuentra ajustada a derecho, ratificando que las documentales aportadas no son válidas para el computo de experiencia mínima requerida.

La tesis defensiva fue acogida por el A quo, quien, estimó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ante los jueces de lo contencioso administrativo, escenario idóneo y eficaz en el que puede ventilarse la controversia planteada, en la medida que no se desvirtuó su eficacia ni se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la acción de tutela.

Se opone el actor a tal conclusión y argumenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho carece de eficacia para la protección de sus derechos fundamentales. Fundamenta esta posición en dos elementos centrales: la congestión del sistema judicial y el carácter perentorio de las etapas del proceso de selección. Explica que la prueba de conocimientos correspondiente a la convocatoria, se realizaría el 24 de agosto de 2025, evaluación de la cual fue excluido indebidamente. Esta circunstancia en su sentir configura un perjuicio irremediable que justifica la intervención inmediata del juez constitucional. Sostiene que, de no permitírsele presentar la mencionada prueba, cualquier decisión judicial posterior sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos resultará inocua. La razón estriba en que, para ese momento, habrá precluido definitivamente la oportunidad de continuar en el proceso selectivo, tornando nugatorio el eventual reconocimiento de sus derechos, lo que motiva la formulación de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección.

De las pruebas que obran en el expediente, constata la Sala que el accionante, se inscribió en la convocatoria FGN 2024 y optó por el empleo identificado con el código I-307-M-01-(17), denominado Conductor II, el cual exigía *“diploma de bachiller en cualquier modalidad”* y *“cuatro (4) años de experiencia relacionada.”*

Mediante comunicado del 2 de julio de 2025, el operador del concurso informó de las resultas de la etapa de verificación de requisitos mínimos que para el caso del actor desembocó en su inadmisión, por cuanto no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

Así mismo se tiene que el 3 de julio hogaño, el aspirante formuló los reparos correspondientes y el 25 de julio de 2025 la entidad resolvió tal oposición, sin

reafirmando la determinación inicial, lo que impide que el accionante avance a la siguiente etapa y por tanto, no haya podido participar en la prueba de conocimientos que se llevó a cabo el pasado 24 de agosto de 2025.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales previamente expuestos, debe reconocerse que la determinación adoptada por el juez de primera instancia resulta acertada, aunque no por la razón esgrimida respecto a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz.

Resulta indiscutible que el acto administrativo mediante el cual se inadmitió al demandante posee carácter definitivo, puesto que configura una situación fáctica y jurídica concreta que le impide proseguir en el proceso selectivo. Esta circunstancia habría podido ser controvertida a través de los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo aseveró el A Quo, no obstante, dada la inminencia temporal entre dicha determinación y la realización de la prueba de conocimientos, resulta evidente que, aun con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, el accionante no habría tenido la oportunidad procesal cierta y necesaria, para que el juez natural atendiera tal pretensión en el período extremadamente reducido previo a la consumación de la evaluación.

Por esta razón, el accionante invocó la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, alegando la configuración de un perjuicio irremediable que, a criterio de esta Corporación, efectivamente se presentaba considerando las connotaciones fácticas señaladas. La doctrina constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, requerir medidas urgentes para su conjuración y hacer imposible su reparación posterior, elementos que concurren en el caso *sub examine*.

Pero más allá de esta circunstancia, recuérdese que existen supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela, cuando por medio de este mecanismo se pretende confutar un acto administrativo expedido en el marco de los concursos de méritos a saber: *“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*.

En efecto, al momento de la formulación de la acción tutelar (4 de agosto de 2025), la actuación administrativa de la cual forma parte el acto controvertido no había concluido, toda vez que no se había ejecutado la etapa subsiguiente consistente en la presentación de la prueba de conocimientos (24 de agosto de 2025). Simultáneamente, como se estableció, el acto cuestionado definió una situación especial y sustancial que se proyectó en la decisión final, en la medida que esta inadmisión excluyó al aspirante del proceso de selección. Empero, la determinación adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 no amenaza ni vulnera de forma real ni cierta, los derechos fundamentales del accionante.

La experiencia laboral relacionada, según la norma que regula la mencionada convocatoria (Acuerdo 001 de 2025), establece en el artículo 17 que esta *"es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante."*

Esta definición normativa incorpora un elemento de especificidad funcional que trasciende la mera acreditación de experiencia laboral genérica. El legislador ha establecido un criterio de pertinencia que exige correspondencia entre las actividades previamente desarrolladas y las inherentes al cargo objeto

de provisión, lo cual obedece a principios de idoneidad y especialización en la función pública.

Conforme a la plataforma SIDCA, el empleo de Conductor II tiene asignadas, entre otras, las siguientes funciones:

- *Transportar a directivos y servidores que tengan asignados vehículos, así como a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal que le sean encomendados, en cumplimiento de las normas de tránsito vigentes.*
- *Apoyar las labores de la dependencia cuando sea requerido para contribuir al logro de los objetivos institucionales.*
- *Mantener el vehículo a cargo en óptimas condiciones mecánicas y de aseo, de tal manera que se garantice su normal funcionamiento de acuerdo con la ficha técnica de los mismos.*
- *Conducir con la prudencia y el cuidado necesario para asegurar el buen estado y condiciones de uso del vehículo asignado, en cumplimiento de los procedimientos internos y la normatividad vigente.*
- *Realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos para minimizar el riesgo y ocurrencia de accidentes...*
(...)
- *Reportar el registro periódico de consumo de combustible y kilometraje del vehículo asignado al responsable del parque automotor para contribuir al control de gastos de la dependencia, en cumplimiento de las normas de austeridad y eficiencia en el gasto público.*
- *Custodiar el vehículo y sus elementos para garantizar la seguridad e integridad del mismo.*
- *Informar al jefe inmediato sobre las anomalías que presente el automotor y solicitar las reparaciones necesarias.*
- *Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
- *Realizar las demás funciones que le sean asignadas..."*

Del examen de las certificaciones allegadas oportunamente por el accionante en la plataforma correspondiente, la entidad concluyó que las actividades allí

detalladas no permitían el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, puesto que estas “*no guardaban relación alguna con las funciones del empleo para cual se inscribió*”, puntualmente al respecto argumentó:

“1. En relación con las certificaciones expedidas por JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ - ASESORÍAS JURÍDICAS, mediante la cual se expresa que el aspirante laboró como SECRETARIO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL, HIGH QUALITY ENGINEERING- HQE, mediante la cual se expresa que el aspirante laboró como SOPORTE TÉCNICO Y DE SERVICIOS NIVEL III y CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS - COPRA LTDA, mediante la cual se expresa que el aspirante laboró como OPERADOR DE CAMIÓN GRÚA, se precisa que, revisado nuevamente dichos documentos, estos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido, toda vez que las funciones contenidas en la certificación no guardan relación alguna con las funciones del empleo para el cual se inscribió, en relación con el grupo de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se encuentra ubicada la vacante.

En consecuencia, al no lograr establecer relación alguna entre la experiencia aportada y las funciones del cargo y el grupo o proceso o subproceso donde se ubica la vacante por proveer, el mencionado documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en la OPECE.

Pues bien, no se observa que tal determinación amenace o quebrante realmente los derechos fundamentales del actor o que lo allí señalado se aparte de lo que se acredita con tales documentos.

Mírese que la certificación laboral expedida por Copra acreditó que el demandante se desempeñó como “*operador de camión grúa*”, sin embargo, este documento no relaciona función alguna, circunstancia que impide verificar su correlación con las del empleo ofertado. Esta omisión constituye una falencia probatoria sustancial, pues la mera denominación del cargo resulta insuficiente para establecer la similitud funcional exigida normativamente.

En cuanto a las certificaciones suscritas por José Elías Ardila Vásquez y la empresa High Quality Engineering, si bien detallan las funciones desempeñadas, ninguna de ellas guarda relación con las previstas por la entidad. En la primera se especifica que el actor cumplió funciones de *"transporte de suministros, equipos y correspondencia y/o mensajería previa orden del superior inmediato"*, mientras que en la segunda se precisa que tenía asignado *"fungir como Conductor de camioneta y tracto-camión"*, sin que en ninguna se especifique que se desempeñó en el servicio de transporte de personas, particularmente de servidores públicos, función principal del empleo al que aspiró.

Esta diferenciación funcional reviste especial importancia, pues el transporte de carga, suministros o correspondencia implica responsabilidades y competencias distintas a las requeridas para el transporte de personas, especialmente cuando se trata de funcionarios públicos, testigos, víctimas e intervinientes en procesos penales, quienes requieren un manejo especializado y protocolos específicos de seguridad.

Circunstancia diferente se aprecia respecto del certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde claramente se estipula que el actor ejecutó *"servicios de transporte de servidores públicos y equipos en el territorio nacional de acuerdo a la designación del servicio cuando las necesidades lo requieran"*. Esta función presenta evidente correlación con el objeto del empleo ofertado, razón por la cual se validó este documento para acreditar parcialmente el requisito mínimo de experiencia.

Además, debe observarse que el empleo en la plata de la Fiscalía General de la Nación detalla funciones específicas relacionadas con el mantenimiento, custodia y óptimo funcionamiento del vehículo bajo su responsabilidad,

aspectos especializados que no se relacionan en ninguna de las tres certificaciones que el actor pretende sean validadas. Esta omisión evidencia la ausencia de experiencia integral en las competencias requeridas para el cargo.

Es fundamental recordar que el requisito exigido por el empleo no constituye simple experiencia laboral, definida como aquella *"adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio"*, sino experiencia relacionada. Esta distinción normativa impone la necesidad de verificar una correspondencia sustancial entre las funciones del cargo y las actividades desarrolladas por el aspirante.

Por consiguiente, la mera acreditación de haber ejercido como conductor en cualquier modalidad resulta insuficiente, pues las funciones específicas exigen que esta actividad se haya desempeñado puntualmente en el traslado de servidores públicos y personas, así como en actividades relacionadas con el cuidado especializado del vehículo y su correcto funcionamiento. Esta exigencia obedece a principios de especialización funcional y eficiencia administrativa que orientan la carrera administrativa.

En consecuencia, la determinación adoptada por la entidad accionada no ocasiona amenaza real ni cierta a los derechos fundamentales del demandante. La aplicación estricta de los requisitos normativos constituye una manifestación del deber de objetividad que rige los concursos de méritos y no una actuación arbitraria o discriminatoria.

En consecuencia, la determinación de la accionada no ocasiona una amenaza real ni cierta a los derechos fundamentales del actor y en esa medida, no se cumple en este asunto todas las exigencias especiales de procedencia de la

acción de tutela contra actos administrativos emitidos al interior del certamen meritório.

Por fuerza de lo dicho, se impone la necesidad de confirmar la determinación adoptada por la juzgadora de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

8º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia del 15 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en la acción de tutela promovida por Ever Diaz Ariza contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Comisión Carrera Especial de la Fiscalía, pero por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento. En firme, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).

Los Magistrados,



Elver Naranjo

En uso de compensatorio
Elvia Marina Acevedo González



Susana Ayala Colmenares